

8135

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa «Europistas, Concesionaria Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Europistas Concesionaria Española, S. A.», y sus trabajadores, y:

Resultando que con fecha 11 de marzo ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Europistas Concesionaria Española, S. A.», que fue suscrito el día 18 de febrero de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposición de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Europistas Concesionaria Española, S. A.», suscrito el día 18 de febrero de 1980, entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 26 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «EUROPISTAS, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S. A.»

Artículo 1.º *Objeto y ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo, tiene por objeto regular las relaciones laborales entre «Europistas, Concesionaria Española, S. A.», y el personal a su servicio, y será de aplicación en sus centros de trabajo de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Madrid.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio Colectivo afectará al personal de «Europistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», que actualmente tenga contrato laboral con la Empresa, quedando excluidos quienes presten su servicio con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, personal fijo de carácter discontinuo, o estén sujetos a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia antes mencionado.

Quedan exceptuados igualmente los cargos de Consejo y Directivos, así como los Jefes de Departamento, Titulados superiores y medios y asimilados a estos últimos.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—La duración de este Convenio será de un año, contado a partir del 1 de enero de 1980, prorrogándose tácitamente de año en año, si no se solicita la modificación de su contenido por decisión de la Dirección de la Empresa, o a instancia de los representantes de los trabajadores, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento. A efectos de aplicación del presente Convenio, se expresará en cada concepto la fecha de su vigencia.

Caso de rescisión durante el período de vigencia, se volverá, a efectos de negociación, a la situación jurídica anterior a la conclusión del Convenio.

Art. 4.º *Organización del trabajo.*—La organización técnica y práctica del trabajo corresponderá a la Dirección de la Empresa, dentro de las normas y orientaciones de las disposiciones legales pertinentes. La Dirección de la Empresa, además, informará y oírá al Órgano representativo de los trabajadores en todas aquellas cuestiones de organización o funcionamiento que de forma sustancial afecten directamente a los interesados.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las

que actualmente viener rigiendo; al establecer la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiera algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquéllas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecten.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas.

Expresamente, y con única excepción a lo que antecede, no regirá este principio para aquellos supuestos de normas venideras que pudieran afectar de forma más beneficiosa, en cómputo anual y por tiempo de trabajo efectivo, los regímenes horarios pactados y que se reflejan en el artículo 9.º

Art. 6.º *Unidad del Convenio.*—Considerándose este Convenio Colectivo como un solo conjunto, carecerán de valor las presentes cláusulas si no son aceptadas en su totalidad.

Art. 7.º *Comisión Mixta de interpretación y vigilancia.*—Se crea la Comisión Mixta que se encargará de la vigilancia y cumplimiento de lo contenido y estará formada por tres representantes de los trabajadores y tres de la Empresa; dichos representantes serán: don José María Llona, don Alejandro Ortega y don Javier Bilbao, por los trabajadores, y don Emilio Prieto, don Ramón Tobar y don José Luis Iruarrizaga, por la Empresa.

La Comisión se reunirá cuando sea necesario a petición de cualquiera de las partes. Sus componentes serán citados con una antelación de cinco días, debiendo ser presentadas antes de dicho plazo las propuestas de los asuntos a tratar. Se exceptúan de estos requisitos los supuestos de urgencia a juicio de la parte convocante. El acta de la reunión se hará llegar al Comité y a la Dirección de la Empresa, procediéndose a la aplicación de los acuerdos tomados.

Art. 8.º *Plantilla de trabajo.*—Para todas aquellas situaciones que en el futuro pudieran producirse y afecten a la reducción de los puestos de trabajo, la Sociedad estudiará, con el mayor interés, las circunstancias que coincidieran en el motivo de dicha reducción, para que, con la mejor disposición en la defensa de los intereses de los trabajadores, se buscara, siempre que fuera viable y no se produjera un deterioro en su estructura, la absorción del número de los trabajadores que fuese factible, o el trato de mejor disposición para la solución de la situación que afectase a los trabajadores que se encontraran en tal caso, informando y oyendo al Órgano representativo de los trabajadores.

Art. 9.º *Jornada de trabajo.*—La duración máxima de la jornada ordinaria será de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida y de cuarenta y dos en jornada continuada, si bien, se podrá fijar en cómputo anual, sin que en ningún caso se puedan realizar más de nueve horas ordinarias de trabajo efectivo al día. La jornada de las 42 horas citada comenzará a regir a partir de las seis horas del día 15 de febrero de 1980, y las 43 horas de jornada partida, a partir del día 18 de febrero de 1980.

En función de esta jornada, se establecerán los distintos horarios de trabajo y de descanso que se fijarán con posterioridad y en un anexo, previo acuerdo de ambas partes, el cual vinculará con el mismo alcance que este Convenio.

Para el personal que trabaje a turnos, los períodos de descanso serán compensatorios de los domingos, parte correspondiente a los sábados y fiestas no recuperables en el año.

Para el personal que preste sus servicios en las Oficinas de Madrid y Bilbao, la jornada de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales, manteniendo la semana de cinco días laborales (lunes a viernes). Durante la estación estival, este personal realizará jornada continuada durante tres meses, con una duración de seis horas diarias, de lunes a viernes.

El horario de trabajo del personal que realice su cometido en turnos continuados será de:

- Seis horas a catorce horas.
- Catorce horas a veintidós horas.
- Veintidós horas a seis horas.

Cuando por necesidades del servicio sea preciso desplazar a algún trabajador a una estación distinta a la que se encuentra adscrito, dicho trabajador, como norma general, realizará su jornada completa en el puesto que se indique, abonándosele como tiempo extraordinario el necesario para efectuar el desplazamiento de ida y vuelta.

Estos desplazamientos, aun cuando impliquen cambio de turno, en ningún caso supondrán modificación de la relación contractual.

El horario de trabajo del personal no incluido en los supuestos anteriores, será establecido por la Comisión Mixta, previos los oportunos estudios, siendo este acuerdo vinculante con el mismo alcance que este Convenio.

Relevo en turnos de trabajo.—Se efectuarán de acuerdo con el horario fijado, no debiéndose en ningún caso abandonar el puesto de trabajo hasta la incorporación al mismo del trabaja-

dor entrante, siempre que esta incorporación se realice en un plazo de dos horas.

Art. 10. *Calendario laboral*.—La Empresa, anualmente, publicará el calendario laboral en el que incluirá los días festivos de carácter nacional y local, así como otras fiestas, si hubiese lugar.

Este calendario deberá darse a conocer dentro de los quince días siguientes a la publicación oficial de las fiestas de carácter nacional y local.

Art. 11. *Retribución*.—El personal comprendido en el Convenio percibirá mensualmente la cantidad bruta que para cada categoría figura en el anexo número 1.

En las citadas retribuciones del anexo número 1, se encuentran ya incluidos los complementos, primas y pluses, tales como nocturnidad, quebranto de moneda, compensación horaria (el tiempo necesario para efectuar el relevo y la correspondiente liquidación), plus de distancia, descanso de jornada continuada y todos los demás que a la entrada en vigor de este Convenio pudieran ser de aplicación.

Art. 12. *Cláusula de revisión*.—En el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar, al 30 de junio de 1980, el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos al 1 de enero de 1980, sobre las retribuciones de 1979.

Art. 13. *Gratificación*.—Las gratificaciones de verano y Navidad se abonarán a todos los empleados de la Empresa incluidos en el presente Convenio a razón de una mensualidad de las que figuran para cada categoría en la primera columna del anexo número 1, más antigüedad.

Igualmente, se abonarán estas gratificaciones al personal que se halle realizando el Servicio Militar, y durante el período de permanencia en dicha situación.

Art. 14. *Participación en Beneficios*.—A todos los trabajadores de la Empresa se les abonará mensualmente, por el concepto de Beneficios, la cantidad bruta de 1.094 pesetas.

Art. 15. *Horas extraordinarias*.—Las horas extraordinarias serán abonadas al personal incluido en este Convenio, de acuerdo con las cuantías brutas que para cada categoría figuran en el anexo número 2, columnas A, B, C y D.

Las dos primeras horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con los valores establecidos en la columna A.

La tercera hora y siguientes, así como todas las nocturnas, entendiéndose por tales las trabajadas entre las veintidós y las seis horas, se abonarán con los valores que figuran en la columna B.

Las horas extraordinarias trabajadas en días festivos, entendiéndose por tales en cuanto al personal que trabaja a turnos, los de descanso compensatorio de domingos, medios sábados y fiestas no recuperables, se abonarán de acuerdo con los valores de la columna C.

Todo el personal que trabaja a turnos y deba realizar horas extraordinarias por necesidades del servicio en días de descanso compensatorio, y éste coincida con domingo o con una de las fiestas señaladas en el calendario laboral, percibirá dichas horas con valores de la columna D.

Estos valores que figuran en el anexo número 2, tienen carácter retroactivo a partir de 1 de enero de 1980.

Art. 16. *Antigüedad*.—Los trabajadores comprendidos en este Convenio disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la Empresa, consistente como máximo en dos bienios y cinco quinquenios, que se abonarán con los siguientes importes:

- 1.406 pesetas brutas mensuales por cada bienio.
- 2.812 pesetas brutas mensuales por cada quinquenio.

Los aumentos por antigüedad comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente al que se cumpla el bienio o quinquenio.

Art. 17. *Naturaleza y forma de pago de los devengos*.—Todas las cantidades que se establecen en este Convenio son brutas, debiendo deducir de las mismas las cuotas de la Seguridad Social e Impuestos, a cargo de los trabajadores.

Dada la configuración de la Empresa, y la dificultad que entrañaría el pago en metálico de los salarios, la representación social presta su conformidad a que el abono de las retribuciones se efectúe mensualmente y por medio de transferencia bancaria.

Art. 18. *Vacaciones*.—El personal afectado por el presente Convenio; cualquiera que sea su antigüedad en la Empresa, disfrutará de 28 días naturales de vacaciones que, por regla general, se tomarán de forma ininterrumpida, si bien, por necesidades del servicio o conveniencia del trabajador y la Empresa, podrán fijarse dos periodos discontinuos, de los cuales uno no será inferior a 16 días.

Cuando se trate de trabajadores que hayan ingresado en el transcurso del año, disfrutarán, dentro de dicho año, la parte proporcional calculada hasta el 31 de diciembre.

Dentro de cada grupo de trabajo a efectos de vacaciones, la elección de fecha de las mismas se hará de forma rotativa, a partir de un orden de prelación establecido por la antigüedad en la Empresa, que servirá para el año siguiente y en cuya escala la situación inferior sustituirá a la superior sucesivamente.

Teniendo en cuenta que el servicio que presta la Empresa tiene carácter de público, y que la mayor afluencia de usuarios se produce principalmente en verano, el personal de Explotación y Control de Peaje disfrutará sus vacaciones, preferentemente, en épocas no veraniegas, si bien, en la composición de los grupos de trabajo a efectos de vacaciones, se procurará distribuir equitativamente las fechas o periodos en que no se puedan realizar vacaciones, al objeto de conseguir la mayor equidad en el disfrute de las mismas, estudiándose por la Dirección de la Empresa la oportunidad del disfrute de vacaciones en los meses de verano, por el mayor número de trabajadores posible, dando carácter prevalente a que los puestos de trabajo estén cubiertos en función del tráfico de la época, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 4.º de este Convenio.

El calendario de vacaciones deberá fijarse, por parte de la Empresa, antes del día 1 de diciembre del año laboral anterior, entregándolo al Comité de Empresa, quien vigilará que la elección de los distintos turnos, dentro de cada grupo de trabajo, a efectos de vacaciones, se realice de conformidad con las normas de rotación y antigüedad fijadas en los párrafos anteriores, y lo devolverá a la Dirección de la Empresa, debidamente cumplimentado, antes del día 20 de diciembre.

El cómputo de días de vacaciones se realizará desde el primer día de trabajo que se falte por este motivo hasta la víspera, inclusive, del día de incorporación efectivo al trabajo.

Art. 19. *Bajas por enfermedad o accidente*.—Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo, la Empresa le abonará durante el tiempo que permanezca en tal situación, un complemento a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, de tal forma que, entre ambos, perciba el ciento por ciento (100 por 100) de los salarios correspondientes a los días de baja, calculados según la retribución mensual que, para su categoría figura en el anexo número 1, en idénticas condiciones que si hubiera estado trabajando, siempre que dicho personal se sujete a las normas que más abajo se establecen.

Por lo que respecta al personal en situación de incapacidad laboral transitoria como consecuencia de enfermedad o accidente no laboral, la prestación de la Empresa, en tanto dure dicha situación de incapacidad laboral transitoria, será:

- a) Abono del ciento por ciento (100 por 100) del salario de los tres primeros días de la primera baja del año, en que no exista pago por parte de la Seguridad Social.
- b) Durante los días 4 al 20, ambos inclusive, de incapacidad laboral transitoria, en que la Seguridad Social abona únicamente el 60 por 100, la Empresa complementará dicha prestación de tal forma que el trabajador perciba el ochenta y cinco por ciento (85 por 100) de su salario.
- c) A partir del día 21 de la baja, la Empresa complementará la prestación de la Seguridad Social hasta el ciento por ciento (100 por 100).
- d) En el supuesto de enfermedad que supere los dos meses ininterrumpidos de baja, la Empresa abonará al trabajador en dicha situación el quince por ciento (15 por 100) no percibido durante los días 4 al 20 a que se refiere el apartado b).
- e) Para el caso de posteriores bajas, o sea, a partir de la segunda en el mismo año, el abono de los salarios correspondientes a los tres primeros días de baja quedará a criterio de la Dirección de la Empresa.

Los salarios a que se hace referencia en los apartados anteriores son los que figuran como tales para cada categoría en el anexo número 1 de las tablas de retribuciones.

Requisitos a los que debe sujetarse el personal en situación de baja por accidente de trabajo o enfermedad y accidente no laboral para tener derecho a percibir las prestaciones de la Empresa pactadas en el presente artículo:

- a) El personal en situación de baja por enfermedad o accidente no podrá asistir a espectáculos públicos ni permanecer en cafeterías, bares, etc.
- b) No podrá estar fuera de su domicilio antes de las nueve de la mañana ni después de las ocho treinta de la tarde.
- c) No podrá cambiar de residencia sin previa autorización de la Empresa.
- d) Deberá comunicar a la Empresa dos horas antes del comienzo de su jornada o servicio su situación de enfermedad o accidente, y presentar a la misma el parte oficial de baja dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicho parte le fuera entregado por el Facultativo correspondiente.

Si algún trabajador en situación de baja por enfermedad o accidente entiende que debe quedar excluido de las normas antes citadas, deberá solicitar dicha exclusión de la Jefatura de Personal, la cual decidirá sobre la conveniencia o no de la exclusión pedida.

El incumplimiento de estas normas, independientemente de que pueda suponer falta laboral, dará lugar a que el trabajador deje de percibir el complemento establecido más arriba, durante el tiempo que continúe en dicha situación de baja por enfermedad o accidente.

De igual manera, en aquellos casos en que pueda colegirse por actos o conductas determinadas la intención de crear o prolongar la situación de baja, la Dirección de la Empresa podrá suprimir el complemento de las prestaciones de la Seguridad

Social o Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, sin más requisito que la ratificación de esta decisión por los representantes de los trabajadores que formen parte de la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio, sin perjuicio de la aplicación preferente y con carácter esencial del párrafo e) de este mismo artículo.

Para los casos de baja por enfermedad y accidente, la Empresa se reserva la facultad de poder exigir a los trabajadores afectados se sometan al reconocimiento del Facultativo que determine la Dirección.

El diagnóstico de este Facultativo respecto a la continuación o no de la baja será determinante en orden al abono del complemento contemplado.

El presente artículo comenzará a regir a partir del 15 de febrero de 1980.

Art. 20. Modificación de salarios en baja por enfermedad o accidente.—Cuando algún trabajador se encuentre de baja por enfermedad o accidente, le afectarán las subidas o revisiones salariales que se realicen durante el tiempo que el mismo permanezca en esta situación.

Se excluye de esta garantía a aquellos trabajadores que, de acuerdo con el artículo anterior, hayan dejado de percibir el complemento que en el mismo se establece.

Art. 21. Seguro de Vida y Accidentes.—Independientemente de la afiliación a la Seguridad Social y Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, la Empresa se compromete a asegurar a su personal con un seguro de vida y otro de accidentes, a cargo exclusivo de la Empresa. Los capitales a asegurar serán:

- En el de vida 720.000 pesetas.
- En el de accidentes, 720.000 pesetas en caso de muerte, y 1.440.000 pesetas, en caso de invalidez absoluta.

Estos capitales asegurados entrarán en vigor a partir del momento de la aceptación de los mismos por parte de la Compañía Aseguradora.

Art. 22. Reconocimiento médico.—La Empresa establecerá a su cargo los medios adecuados para que sus trabajadores sean reconocidos médicamente al menos una vez al año, y en sus centros de trabajo o en su domicilio habitual. Caso de efectuarse este reconocimiento fuera de las horas de trabajo, el tiempo empleado en el mismo no será retribuido.

La Empresa se compromete a poner en conocimiento de los interesados el resultado médico en el plazo de un mes de conocidos dichos resultados.

Art. 23. Gastos de desplazamiento.—El personal que se desplace de su residencia por causas del servicio tendrá derecho al percibo de una indemnización por los gastos que se le originen (dietas).

La dieta completa, que se devengará cuando la realización de un servicio obligue al trabajador a comer, cenar y pernoctar fuera de su domicilio habitual será de 1.400 pesetas diarias, más hotel, reservado por la Empresa.

En el caso de destacamiento (entendiéndose por tal aquel que obligue al trabajador a comer o cenar fuera de su residencia), se abonará la media dieta de seiscientos cincuenta (650) pesetas.

Para el personal que se desplace habitualmente de su residencia por causas del servicio y a zonas usuales, permaneciendo allí, la dieta diaria será de 1.100 pesetas, más hotel, reservado por la Empresa.

Las cantidades indicadas regirán a partir del día 15 de febrero de 1980.

Cuando los desplazamientos por causas del servicio se realicen en coche propiedad del trabajador, se abonará por kilómetro recorrido la cantidad de 13,50 pesetas, con vigor a partir del pasado día 8 de enero de 1980.

Esta cantidad será revisable siempre que varíen al menos dos de los factores o parámetros que a continuación se relacionan, y que son los que se han utilizado para el cálculo del precio anterior, teniendo en cuenta que uno de tales parámetros o factores ha de ser, en todo caso, la gasolina.

Los citados parámetros o factores son:

- a) Gasolina.
- b) Amortización y depreciación.
- c) Seguros e Impuestos.
- d) Mantenimiento y conservación (neumáticos, lavado, garaje, lubricantes, etc.).
- e) Reparaciones.

A efectos indicativos, se tomará como coche tipo el Seat-124-D, o similares de otras marcas, y partiendo de un uso medio anual de 20.000 kilómetros.

Art. 24. Préstamos.—La Empresa concederá préstamos a sus empleados para la adquisición de vehículos y viviendas, en las siguientes condiciones:

Vehículos.—En caso de necesidad de adquisición de primer vehículo, la Empresa concederá préstamos en las siguientes condiciones:

- 1.ª El importe máximo del préstamo no podrá exceder del 65 por 100 del valor del vehículo con un tope máximo de doscientas cincuenta mil (250 000) pesetas.
- 2.ª El plazo máximo de amortización será de treinta meses. La deducción se efectuará en todas las pagas correspondientes al periodo concedido.

3.ª El interés anual devengado será el de las operaciones pasivas del Banco de España menos dos puntos.

4.ª El importe máximo global de préstamos por este concepto en ningún caso podrá superar la cifra de 3.000.000 de pesetas.

En este fondo se incluyen los préstamos actualmente en vigor.

5.ª La garantía del préstamo será a cargo del prestatario y consistirá en reconocimiento de deuda en documento público o reconocimiento de deuda en documento privado y seguro a todo riesgo del vehículo que se adquiera.

Cuando a criterio de la Dirección de la Empresa el vehículo sea necesario para la función a realizar por el trabajador, el préstamo no devengará interés alguno, manteniéndose las restantes condiciones.

Vivienda.—En caso de necesidad de adquisición de primera vivienda, se concederán préstamos bajo las siguientes condiciones:

1.ª El importe máximo del préstamo no podrá superar las 700.000 pesetas.

2.ª El plazo máximo de amortización será de siete años. La deducción se efectuará en todas las pagas correspondientes al periodo concedido.

3.ª El interés anual devengado será el de las operaciones pasivas del Banco de España, menos dos puntos.

4.ª El importe máximo global de préstamos por este concepto, en ningún caso podrá superar la cifra de 12.000.000 de pesetas.

En este fondo se incluyen los préstamos actualmente en vigor.

5.ª La garantía del préstamo será a cargo del prestatario y consistirá en el reconocimiento de deuda en documento público.

En ambos casos, los préstamos indicados surtirán efecto para las peticiones formuladas a partir del día 15 de febrero de 1980.

Art. 25. Fondo Social.—Al objeto de constituir un fondo social para ayuda de estudios del personal incluido en el Convenio, y sus hijos, la Empresa aportará una cantidad igual a la que entreguen los trabajadores, dejando la administración de dicho fondo a los representantes de estos mismos.

La aportación de los trabajadores será de la cuantía que se señala en la tabla siguiente, y se deducirá de la nómina de cada mes, incluso en las gratificaciones de verano y Navidad.

La aplicación de este fondo social se realizará de acuerdo con el reglamento que regula su funcionamiento. Para modificar este reglamento deberán intervenir los representantes de los trabajadores y de la Empresa.

Tabla para sueldos anuales brutos (sin incluir antigüedad):

- Hasta 450.000 pesetas, 125 pesetas.
- De 450.001 a 550.000 pesetas, 150 pesetas.
- De 550.001 a 650.000 pesetas, 175 pesetas.
- Más de 650.000 pesetas, 200 pesetas.

Art. 26. Pases de utilización de la autopista.—Todos los trabajadores de la Empresa incluidos en el presente Convenio tendrán derecho a disponer de 100 pases anuales y con carácter gratuito para la utilización de la autopista.

La Empresa podrá autorizar la ampliación del número de pases gratuitos cuando se justifique debidamente la necesidad de los mismos.

Los que no hayan sido utilizados al término del año natural, serán cancelados. Estos pases habrán de ser nominativos y se autenticarán con la exhibición del documento nacional de identidad, cada vez que se haga uso de los mismos.

La utilización de los pases citados se efectuará de acuerdo con las normas actualmente en vigor.

El incumplimiento de las mismas supondrá la anulación de los pases gratuitos.

Caso de extinción de la relación laboral, los pases no utilizados deberán entregarse a la Empresa, previo el cobro de la liquidación correspondiente.

Cuando por razones de incorporación al trabajo se requiera la utilización de la autopista por cualquier trabajador acogido a este Convenio, el peaje será gratuito para aquellos recorridos comprendidos entre el domicilio habitual y el lugar donde desarrolle sus funciones laborales. La Empresa dictará las normas oportunas a tal fin.

Art. 27. Garantías sindicales.—En tanto en cuanto no se promulgue una normativa legal de obligado cumplimiento para patronales y centrales sindicales que regule la acción sindical dentro de las Empresas, las garantías sindicales para los representantes de los trabajadores serán las actualmente contempladas en la legislación vigente. Si durante el tiempo de aplicación del presente Convenio se aprobase alguna disposición de carácter general sobre esta materia, la Empresa se someterá a la disposición vigente y se compromete a estudiar de manera inmediata y conjuntamente con los trabajadores la forma y grado de aplicación de dicha normativa.

Art. 28. Licencias y permisos retribuidos.—El trabajador puede faltar al trabajo avisando con la mayor antelación posible y debiendo justificar documentalmente el motivo, siendo retribuidas estas ausencias, en los siguientes casos:

- a) Por contraer matrimonio en primeras nupcias, 18 días. En segundas nupcias o sucesivas, 10 días.
- b) Por alumbramiento de esposa, tres días naturales contados a partir del hecho del parto. Cuando coincida el bautizo con jornada de trabajo del padre, ese día se considerará festivo.
- c) Por enfermedad grave o muerte del cónyuge, hijos o padres, tres días naturales.
- d) Por enfermedad grave o muerte de abuelos, nietos y hermanos, dos días naturales.
- e) Por matrimonio de hijos, un día natural, cuando se celebre en día de trabajo de los padres.
- g) Por traslado de domicilio habitual, un día natural.
- h) Por consulta médica, el tiempo necesario.
- i) Por el tiempo imprescindible para cumplir con un deber de carácter público inexcusable.
- j) Por exámenes del trabajador para la obtención de un título oficial de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones vigentes, mediante exhibición de los justificantes acreditativos de matrícula y presentación a exámenes.
- k) En los casos c), d) y e), el plazo se podrá ampliar hasta tres días naturales más, según las circunstancias del trabajador.

Art. 29. *Traslados forzosos.*—Cuando el trabajador sea trasladado forzosamente, entendiéndose por traslado el cambio permanente del domicilio habitual, y una vez informado el Comité de Empresa, será resarcido por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de viaje propios y de familiares a su cargo.
- b) Traslado de mobiliario y enseres.
- c) Abono de una indemnización calculada aplicando un porcentaje, de la siguiente forma:
- Treinta por ciento sobre las primeras 150.000 pesetas del sueldo anual.
 - Veinte por ciento sobre las segundas 150.000 pesetas del sueldo anual.
 - Diez por ciento sobre las que excedan de 300.000 pesetas del sueldo anual.

No quedan comprendidos en este artículo aquellos traslados forzosos motivados por sanción.

Art. 30. *Prendas de trabajo.*—Son prendas de trabajo aquellas que el productor debe emplear, bien para una correcta presentación ante los usuarios de la autopista, bien para la realización de los cometidos propios de su labor en todas o en algunas circunstancias.

La Empresa sufragará a su costa la adquisición, confección y renovación de las prendas de trabajo.

El uso de la prenda de trabajo será limitado exclusivamente dentro de las dependencias de la Empresa, y su empleo fuera de ella se considerará como falta leve o menos grave, susceptible de sanción, excepto cuando sea por motivo o consecuencia de su trabajo.

Las prendas específicas de cada puesto de trabajo y el equipo inicial que se facilita serán determinados por la Empresa. La reposición se efectuará cuando se considere necesario, a juicio de la Dirección.

Los trabajadores que cesen por cualquier causa al servicio de la Empresa deberán hacer entrega de las prendas de trabajo que se les hayan facilitado.

Art. 31. *Definición de puestos de trabajo:*

Jefe de estación.—Es el responsable de la organización, personal, recaudación y relaciones con el usuario en los accesos y barreras de peaje de la zona, zonas o centros de trabajo que se le asignen. Dentro de sus funciones, cabe destacar:

- Formación de nuevo personal.
- Cuidar de la disciplina, pulcritud y corrección del personal a su cargo.
- Responsabilizarse de los cambios de moneda.
- Cuidar del buen estado, orden y limpieza de la maquinaria e instalaciones de su zona.
- Adoptar las medidas oportunas para lograr la necesaria fluidez en el tráfico.
- Vigilar e informar de cuantas anomalías de todo tipo se produzcan en su zona de trabajo.
- En caso de necesidad del servicio, proceder a la apertura y cierre de vías, recaudación del importe del peaje y operaciones consiguientes.
- Dar cuenta a su superior de los resultados de su trabajo, en los plazos y forma previstos.

Cobrador de peaje de primera.—Realizará habitualmente todas las funciones propias del Cobrador de Peaje y sustituirá en caso de ausencia y sólo cuando sea necesario, a los Jefes de Estación en todas aquellas situaciones de carácter general que incidan sobre el funcionamiento de la Estación o grupo de Estaciones fijadas por la Empresa.

Con carácter primordial, se citan las siguientes:

- Distribución del tráfico y del personal según incidencias (fuera de cuadrantes).
- Resolver los problemas relativos a los cambios de moneda en las Estaciones a él asignadas, bien con los fondos que le han sido facilitados a tal efecto o bien recurriendo a su superior inmediato, en caso de agotarse aquéllos.

— En casos de emergencia, organización del tráfico en cuanto a apertura o cierre de vías y señalización correspondiente.

— Consultar al personal superior en casos anormales o no previsibles.

Cobrador de Peaje.—Es el empleado dedicado a la recaudación del importe del peaje y/o a su transporte, custodia y recuento, así como a la manipulación de los cambios de moneda necesarios para el buen desarrollo de su cometido.

Para efectuar dicha misión deberá seguir las normas de trabajo que le faciliten sus superiores, tanto en lo que se refiere a situaciones documentales como al uso, preparación y vigilancia de la maquinaria adecuada a tal fin, incluyendo los dispositivos que contienen las vías y las operaciones de control que deban efectuarse.

El Cobrador de Peaje actuará bien en Estaciones en que se requiera el trabajo de un solo Cobrador o en aquellas en que sea preciso el trabajo de varios, prestando sus servicios en Estaciones con cualquier sistema de peaje, en la entrada y/o salida de vehículos, con procedimiento de cobro automático o manual, dentro o fuera de la cabina, realizando todas aquellas operaciones que sean necesarias para que los elementos contenidos, tanto en las vías como en la Estación, presten su función correctamente. Es decir, todo aquello que deba realizarse, ya sea en las vías, en la explanada de la Estación o en el propio edificio de la misma, encaminado a conseguir un perfecto servicio.

A título orientativo, y por ser las más usuales, se citan: Encendido y apagado del alumbrado de la Estación y sus anexos, cambio de cofres en las vías automáticas, colocación de señales y entrega de información dirigida al tráfico, según las circunstancias y órdenes recibidas, cambio de dispositivos de tráfico cuando a ello sea requerido o sea necesario para el buen funcionamiento de la Estación o de la circulación en la autopista, comunicaciones, etc.

Forma además parte de su función el trato adecuado con el usuario de la autopista, al que deberá presentarse con la máxima pulcritud, aseo y corrección, dando las informaciones que sean requeridas y que se refieran a las necesidades que sobre circulación por la autopista pueda tener el usuario, así como atender las reclamaciones que puedan presentarse, ya sea resolviéndolas verbalmente, o bien, facilitándole el libro de reclamaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Estará obligado a comunicar a la mayor brevedad posible, cualquier anomalía detectada en la maquinaria de peaje, así como cualquier otra no contemplada en la presente descripción, según normas establecidas.

Encargado.—Es el trabajador que, poseyendo conocimientos generales, tanto técnicos como prácticos de los oficios y tareas propias del mantenimiento, conservación y operación de cuanto se relaciona con la autopista, es el responsable directo de la correcta actividad y rendimiento del equipo humano, así como del buen estado de la maquinaria, útiles y herramientas a su cargo. Participará, incluso manualmente, en todas aquellas actividades en que su colaboración sea precisa.

En caso de emergencia y en tanto no tenga instrucciones concretas, actuará con iniciativa propia, responsabilizándose de la presencia del equipo necesario en el lugar adecuado.

Informará a su superior inmediato del desarrollo de su trabajo en la forma que se establezca.

Oficial de Mantenimiento, Conservación y Operación.—Es el trabajador que, con dominio de su oficio y en posesión del permiso de conducir de clase «C», realiza con preferencia las labores propias de su oficio específico, además de las inherentes al mantenimiento, conservación y operación necesarias para el buen funcionamiento de la autopista y sus instalaciones. La preferencia de sus actividades será establecida por su superior correspondiente.

Se clasifican en Oficiales de 1.ª, 2.ª y 3.ª, según el grado de conocimiento de su oficio, experiencia acreditada y calidad en los trabajos ejecutados.

Entre sus principales cometidos, se destacan:

- 1.º Mantenimiento, conservación, reparación, limpieza y pintura de la autopista, instalaciones, maquinaria y vehículos dependencias y cuanto se relaciona con la autopista, utilizando las máquinas y elementos necesarios.
- 2.º Intervención activa en labores conducentes a prevenir, atajar o eliminar las consecuencias de cualquier tipo de siniestros.
- 3.º Señalización y orientación del tráfico cuando las necesidades lo requieran.
- 4.º Asistencia que pueda precisar el usuario o su vehículo de acuerdo con las normas establecidas por la Empresa.
- 5.º Retirada de la nieve y rociado de fundentes utilizando la maquinaria adecuada cuando las necesidades lo exijan.

Peón Especialista.—Es el trabajador que, sin necesitar conocimiento especial, aporta su esfuerzo, atención y habilidad en los trabajos propios para la conservación, mantenimiento y operación que se le asigne. La necesidad de desplazamiento, motivada por la extensión de la zona donde sus servicios son precisados, requiere poseer permiso de la clase «B» para conducir vehículos automóviles, los cuales habrá de utilizar cuando las necesidades de trabajo lo exijan.

Peón.—Es el trabajador que para realizar las tareas encomendadas referentes a mantenimiento, conservación y operación, utiliza principalmente el esfuerzo físico, con ayuda de útiles y herramientas elementales.

Cobrador-Ordenanza.—Es el Cobrador de Peaje que, en vehículo de la Empresa y conducido por el mismo, realiza recorridos por las distintas Estaciones de Peaje y demás instalaciones, para recogida de documentaciones, entrega de cambios y posterior traslado de las documentaciones recogidas a las Oficinas de la Empresa, así como otros cometidos propios de Ordenanza.

Operario de Comunicaciones.—Es el empleado subalterno que tiene como funciones la recepción y transmisión de datos y llamadas a través de la red de comunicaciones de que disponga, y la colaboración, por estos medios de comunicación, con los servicios de ayuda. Recogidas las peticiones de auxilio, avisará al personal de los correspondientes servicios y conectará con su Jefe inmediato cuando las circunstancias lo requieran.

Llevará un registro de los datos de interés, según el orden de importancia que se le indique.

Redactará diariamente un parte de incidencias y llevará a cabo el trabajo administrativo necesario para dejar constancia del desarrollo del servicio.

Ordenanza.—Es el subalterno, mayor de dieciocho años, cuya misión principal consiste en hacer recados dentro o fuera de la Oficina, copiar documentos con máquina reproductora, recoger y entregar correspondencia y cualquier documentación, tanto en la propia Empresa como en el exterior de la misma. Igualmente debe atender circunstancialmente la centralita telefónica, orientar y recibir al público en la oficina, así como otros trabajos secundarios, incluso de carácter ocasional, y de índole similar a los anteriormente relacionados, que sean ordenados

ANEXO NUMERO 1

Tablas salariales brutas para 1980

Categoría	Sueldo mensual (1)	Beneficios mensuales (2)	Retribución total anual bruta [(1) + (2)] x 14
Contable	101.560	1.094	1.437.150
Oficial Administrativo de 1.ª de Contabilidad	75.006	1.094	1.065.408
Oficial Administrativo de 2.ª de Contabilidad o Personal	58.722	1.094	837.429
Auxiliar Administrativo de Contabilidad	48.177	1.094	689.797
Oficial Administrativo de 1.ª de Supervisión de Recaudación de Peaje	61.723	1.094	879.438
Oficial Administrativo de 2.ª de Supervisión de Recaudación de Peaje	55.769	1.094	796.081
Auxiliar Administrativo de Supervisión de Recaudación de Peaje	53.419	1.094	763.188
Delineante Superior	76.969	1.094	1.092.891
Delineante de 1.ª	69.226	1.094	964.487
Delineante de 2.ª	57.219	1.094	816.391
Auxiliar de Oficina Técnica mayor de 18 años	39.488	1.094	569.153
Telefonista - Recepcionista	46.973	1.094	672.941
Conductor de turismo	58.177	1.094	829.793
Conserje	54.106	1.094	772.806
Ordenanza	35.833	1.094	518.973
Taquimecanógrafas	39.488	1.094	569.153
Personal menor de 18 años (todas las categorías)			
De 16 y 17 años	32.228	1.094	466.513
Jefe de Estación	75.923	1.094	1.078.239
Cobrador de Peaje de 1.ª	60.958	1.094	868.734
Cobrador de Peaje	56.637	1.094	808.233
Cobrador de Peaje en período de prueba	48.367	1.094	692.458
Cobrador - Ordenanza	52.081	1.094	744.447
Encargado	66.361	1.094	972.372
Oficial de Oficio de 1.ª	60.220	1.094	858.400
Oficial de Oficio de 1.ª en período de prueba	52.807	1.094	754.611
Oficial de Oficio de 2.ª	52.067	1.094	744.261
Oficial de Oficio de 2.ª en período de prueba	46.367	1.094	692.458
Oficial de 1.ª (Jefe de Equipo) de Maquinaria de Peaje	66.079	1.094	940.419
Oficial de 1.ª Maquinaria de Peaje	62.441	1.094	889.486
Oficial de 1.ª Maquinaria de Peaje en período de prueba	55.760	1.094	795.959

Categoría	Sueldo mensual (1)	Beneficios mensuales (2)	Retribución total anual bruta [(1) + (2)] x 14
Operario de Comunicaciones	54.300	1.094	775.513
Peón especialista	49.209	1.094	704.247
Peón	47.642	1.094	682.910
Mujer de limpieza (1)	12.192	342	175.475

(1) Cifras proporcionales al tiempo de trabajo.

ANEXO NUMERO 2

Horas extraordinarias

Categoría	A	B	C	D
Cobrador de Peaje de 1.ª	416	462	498	665
Cobrador de Peaje	383	429	459	614
Cobrador de Peaje en período de prueba	334	371	399	533
Cobrador de Peaje-Ordenanza	344	385	412	—
Encargado	487	541	572	—
Oficial de Oficio de 1.ª	422	471	505	673
Oficial de Oficio de 1.ª en período de prueba	381	422	453	605
Oficial de Oficio de 2.ª	366	408	433	583
Oficial de Oficio de 2.ª, en período de prueba	337	374	399	536
Oficial de 1.ª (Jefe de Equipo) de Maquinaria de Peaje	458	509	551	—
Oficial de Oficio de 1.ª de Maquinaria de Peaje	433	482	519	—
Oficial de Oficio de 1.ª de Maquinaria de Peaje, en período de prueba	399	443	477	—
Operario de Comunicaciones	366	408	433	583
Peón especialista	331	366	394	—
Peón	318	352	376	—

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8136 *RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita, de las provincias de Burgos, Santander y Palencia.*

Con fecha 14 de febrero de 1980, por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 3.099; nombre, «Masa»; mineral, recursos Sec. C); cuadrículas, 1.530; meridianos, 0º 27' W y 0º 10' W; paralelos, 42º 40' N y 42º 50' N.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—El Director general.

8137 *RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita, de las provincias de Badajoz y Córdoba.*

Con fecha 14 de febrero de 1980, por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 11.671; nombre, «Enusa 22»; mineral, uranio y otros radiactivos; cuadrículas, 1.800; meridianos, 1º 50' W y 1º 30' W; paralelos, 38º 30' N y 39º 40' N.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—El Director general.